



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

EDICTO PASTORAL

publicado en nuestra Santa Iglesia Catedral el domingo 22 de Octubre de 1876, abriendo la Visita general de la Diócesis y dando principio á la de la misma Santa Iglesia y parroquia aneja de la Almudaina.

NOS DON MATEO JAUME Y GARAU,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE MALLORCA, PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, ASISTENTE AL SACRO SOLIO PONTIFICIO, NOBLE ROMANO, ETC., ETC.

AMADOS DIOCESANOS: Cuando nuestro adorable Redentor, antes de consumir con la efusion de su sangre la grande obra de la redencion del linage humano, dió principio al cumplimiento de su divina mision recorriendo corporal y visiblemente la Palestina para animarla con su presencia, su predicacion y sus milagros y llamar por su propia voz las ovejas de la casa de Israel, formó con su ejemplo el modelo perfecto del Buen Pastor, que despues de su gloriosa Ascension á los cielos, debian imitar los apóstoles y sus sucesores que hasta la consumacion de los siglos habian de ser enviados á apacentar su

grey, como Él había sido enviado por su eterno Padre. Investidos de tan sublime misión, por la cual en cierto modo se perpetúa sobre la tierra la presencia visible de Jesucristo entre los fieles, y llevados en alas de aquella misma caridad que movía al Salvador á buscar la oveja extraviada para conducirla en hombros al redil de su Padre celestial, los Obispos puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios, miraron siempre como parte muy principal de su sagrado ministerio la visita de las diócesis encomendadas á su solicitud; la historia de los primeros siglos nos los muestra con el báculo en la mano recorriendo las ciudades, pueblos y aldeas donde hubiese almas redimidas con la sangre de Jesucristo ó algun Templo consagrado al nombre del Señor, con el objeto de reconocer por sí mismos el estado de las cosas santas y las necesidades espirituales de las personas, y para proveer y ordenar cuanto estimasen conveniente á la conservación de la sana doctrina, á la pureza de las costumbres, al decoro del culto divino, á la administración de los Sacramentos y á la inversion de los bienes temporales de las iglesias y de los pobres; y esta costumbre establecida por tan santos ejemplos fué convertida despues por los Concilios en Ley de disciplina general obligatoria para todos los Obispos. Por tanto Nos, que á pesar de nuestra indignidad hemos sido enviados á apacentar una porcion tan numerosa y escogida de la grey del Señor, de cuya salvacion deberemos dar cuenta alma por alma en el Tribunal de Dios, os anunciamos, carisimos hijos en Jesucristo, que en desempeño de nuestro ministerio apostólico hemos acordado hacer la Santa Visita general de esta Diócesi y reconocer personalmente con la ayuda de Dios el estado en que se hallan sus iglesias, capillas, oratorios, altares y todos los demás lugares piadosos sujetos á nuestra autoridad ordinaria ó delegada con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. En consecuencia y con el fin de hacer extensivas las obras de nuestro celo y caridad pastoral á todos los

objetos propios de la Santa Visita, encarecidamente os pedimos por las entrañas de Jesucristo que nos manifiesteis de palabra ó por escrito cuanto creyereis necesario ó conducente para conservar y promover el decoro de los Templos, el aseo y decencia de los altares, la limpieza de los ornamentos sagrados, la digna celebracion de las funciones del culto divino, la recta administracion de los Sacramentos, la frecuente predicacion de la palabra de Dios, la devota y modesta asistencia de los fieles al Santo Sacrificio de la Misa, la observancia de la ley de Dios y de los preceptos de la Iglesia, la fiel aplicacion de las ofrendas consagradas al Señor y el cumplimiento de las cargas de aniversarios, memorias, misas y demás obras piadosas, á que estén afectos los bienes de capellanias, beneficios, patronatos y demás pias fundaciones, ordenando y mandando que se Nos presenten los inventarios, libros y documentos concernientes á las referidas cargas y á su cumplimiento.

Ordenamos tambien que dentro del plazo de un mes contado desde la fecha se presenten en nuestra Secretaria de Cámara las licencias de oratorios privados existentes en el distrito de la parroquia de la Almudaina aneja á nuestra Santa Iglesia Catedral, cuya visita hoy principiarnos, juntamente con los privilegios ó Breves Apostólicos originales para su reconocimiento; y dentro del mismo plazo deberán igualmente presentarse las licencias de celebrar, predicar y confesar de los eclesiásticos de la misma Santa Iglesia y demás residentes en el distrito de dicha parroquia sin especial ascripcion á otra Iglesia á escepcion de las que hayan sido por Nos otorgadas sin limitacion de tiempo, para resolver lo conveniente acerca de su continuacion. Y como serian en gran parte infructuosos nuestros desvelos para arrancar las plantas nocivas del campo místico del Señor, si los ministros de la Iglesia y los simples fieles no Nos informasen de los désórdenes que es deber nuestro corregir dentro de la esfera de nuestra autoridad espiritual, os pedi-

mos y mandamos en virtud de santa obediencia que si en esta Santa Iglesia ó en la parroquia de la Almudaina y sus dependencias se notan escándalos y pecados públicos ú otros defectos sustanciales que provengan del abandono de las obligaciones respectivas y de cualquiera otra causa contraria á la ley de Dios y á las buenas costumbres, Nos lo denunciéis lo mas pronto posible despues de la publicacion de este edicto: especialmente si sabeis que los individuos del clero descuiden notablemente el cumplimiento de los deberes de su sagrado ministerio ó que alguno de ellos en su vida, trato y conversacion escandalice al pueblo con su mal ejemplo: Que alguna persona eclesiástica ó seglar profane los templos con actos indignos del lugar santo: Que se enseñen y propaguen en medio de vosotros errores contra la fé católica ó doctrinas y prácticas supersticiosas que deshonran la religion: Que alguien haya usurpado ó retenga sin título legítimo bienes ó rentas pertenecientes á la fábrica de las iglesias ó á beneficios y capellanías, ó dejado de cumplir mandas ó legados pios: y finalmente si teneis noticia de que hayan cundido cualesquiera otros abusos á que la autoridad eclesiástica pueda proveer de remedio con arreglo á los Cánones y leyes de la Iglesia. Pero al mismo tiempo encargamos estrechamente á los fieles que en cualquiera queja ó denuncia semejante se guien únicamente por la verdad de los hechos y por motivos propios de la caridad cristiana; sobre lo cual oneramos gravemente su conciencia.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, mandamos que el presente edicto despues de publicado en la forma de estilo, se fije en el lugar acostumbrado. Dado en Palma y Palacio Episcopal de Mallorca á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—MATEO, *Obispo de Mallorca*.—Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Sr.—Guillermo Puig, Canónigo Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Examinado el expediente gubernativo que por órden ministerial de 10 de Setiembre se mandó instruir al Gobernador de las Baleares en averiguacion de los hechos ejecutados por el Subgobernador de Mahon, relativos:

- 1.º A la clausura de escuelas evangélicas.
- 2.º A la prohibicion de acompañar al cementerio el cadáver de un protestante; y
- 3.º A la violacion de un templo destinado al culto de las sectas disidentes.

Resultando que incoado el expediente por el Secretario del Gobierno civil de aquella provincia, delegado al efecto por enfermedad del Gobernador, han declarado extensamente como denunciantes y testigos de cargo D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear; Mr. Williams Thomas Brown, súbdito inglés, representante de la iglesia metodista de Menorca; D. Augusto Binion y Córdova, súbdito suizo, Superintendente de la mision evangélica balear; D. Miguel Olives y Clar, Maestro de la escuela evangélica de párvulos de la calle de Gracia; D. Antonio Vinent y Victorí, Director de las escuelas evangélicas de Mahon; habiéndose oido además á D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de la isla; al Baron de las Arenas, al Baron de Benimuslem, á D. José Soler, Abogado; D. Francisco Orfila, Abogado; D. Eduardo Colorado, Médico, y D. Ramon Ballester, Registrador de la propiedad, vecinos todos de Mahon; declarando tambien el mismo Subgobernador D. Antonio Castañeira y el Inspector de Orden público D. Francisco Pérez; autorizando todos sus declaraciones con su firma y rúbrica, pero sin prestar juramento prévio:

Resultando de la declaracion del citado Subgobernador Don Antonio Castañeira que, atendiendo á las quejas del vecindario molestado por los continuos y ruidosos cantos que de dia y de noche se oian en las escuelas protestantes, envió el dia 19 de Agosto al Inspector de Orden público D. Francisco Pérez, á fin de que invitara á los Directores de las mismas para que moderasen dichos cantos, conminándoles con que en otro caso procederia contra ellas con arreglo á sus facultades; cuyo hecho está confirmado por la declaracion del referido Inspector de Orden público:

Resultando que las escuelas permanecieron abiertas en los dias sucesivos, como confiesan los mismos Directores de ellas

D. Francisco Tuduri y Mr. Williams Thomas Brown, si bien D. Augusto Binion, poniéndose en contradicción con ellos, añade que se cerraron hasta el día 21 del mismo mes:

Resultando que D. Miguel Olives y Clar, Maestro de la escuela evangélica de párvulos de la calle de Gracia, manifiesta que el día 19 de Agosto le mandó el Subgobernador se abstuviera en lo sucesivo de acompañar los niños de la escuela por las calles, conminándole en otro caso con enviarle á Fernando Póo; hecho que niega de una manera resuelta y categórica dicho funcionario en su segunda declaración, alegando que semejante imputación es falsa y calumniosa, toda vez que hasta ignoraba que los niños fuesen acompañados por las calles, sin que ningún otro testigo afirme en este punto la aseveración de Olives:

Resultando por el mismo D. Miguel Olives declara que el Subgobernador le manifestó el día 29 de Agosto que no se podía acompañar al cementerio el cadáver de Juan Lluch y Mus, afiliado á la secta protestante; pero que la declaración de D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear, demuestra que varias personas, y él entre ellas, acompañaron el referido cadáver:

Resultando que propia manifestación del Subgobernador de Mahon, que entró en la noche del 29 de Agosto en la escuela metodista de la calle de Santa Ana, dirigida por Mr. Williams Thomas Brown, súbdito inglés, á fin de que se moderara el vocerío que en ella se oía, y del que muchos vecinos se quejaban:

Resultando que de la declaración de dicho Mr. Williams Thomas Brown que el acto de entrar el Subgobernador en la escuela metodista de la calle de Santa Ana fué el 30 de Agosto, y en ocasión de celebrar el culto ordinario de la secta metodista, afirmaciones ambas contradichas por las declaraciones de los demás testigos oídos en este expediente, los cuales aseguran que la entrada en la escuela fué la noche del 29 de Agosto, y D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear, añade espontáneamente que en las escuelas protestantes no se celebra el culto, y que se hallan destinadas únicamente á la enseñanza, corroborando esta afirmación D. Augusto Binion y Córdoba, Superintendente de la misión evangélica balear, al manifestar como los otros testigos que solo existe en Mahon *un templo protestante* situado en la calle de San Luis Gonzaga:

Resultando de las declaraciones prestadas en el expediente por el Barón de las Arenas, el de Benimuslem, D. José Soler, D. Francisco Orfila, D. Eduardo Colorado y D. Ramon Ba-

llester que los reunidos la noche del 29 de Agosto en la escuela metodista de la calle de Santa Ana cantaban á grandes voces, molestando en altas horas de la noche al vecindario; añadiendo D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de Mahon, que semejantes cantos no son religiosos, pues exceptuando la breve oracion que hacen los alumnos al entrar y salir en la escuela, todo lo demás es concerniente á la instruccion primaria, dando aquellos ciertas lecciones á canto coreado, cuyo método se ha extendido bastante en el extranjero, comprendiéndose sin esfuerzo cuán molesto ha de ser para los vecinos estar oyendo desde la mañana á la noche la música trivial y pesada que pueden inspirar los productos de los números dígitos y las conjugaciones de los verbos; estando además acreditado por el testimonio del mayor número de testigos no interesados en la cuestion que, á pesar de la entrada del Subgobernador en dicha escuela de la calle de Santa Ana, continuaron los cantos, aunque mas moderados, hasta hora muy avanzada de la noche del referido dia 29:

Resultando que las multas impuestas por el Alcalde de Villa Carlos á Juana Sanz Quevedo y María Pretos Ballester, sobre las cuales ha informado dicha Autoridad local, son hechos de los que no tuvo conocimiento el Subgobernador de Mahon; se impusieron por reiterada desobediencia á las órdenes del Alcalde, y no motivaron reclamacion alguna por parte de las interesadas:

Visto lo que disponen los párrafos 2.º y 3.º del art. 11 de la Constitucion de la Monarquía, en los cuales se declara que «nadie (sin distincion de nacional ó extranjero) será molestado» en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por «el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á «la moral cristiana;» pero que «no se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de «la religion del Estado:»

Visto el párrafo 2.º del art. 12 de la referida Constitucion, en que se declara que «todo español podrá fundar y sostener» establecimientos de instruccion ó de educacion, siempre que «los encargados de la enseñanza reunan las condiciones necesarias de moralidad y ciencia legalmente demostrada,» sin reconocer ni otorgar de modo alguno igual derecho á los extranjeros:

Visto el decreto de 29 de Julio de 1874 sobre Instruccion pública, en el cual se reserva expresamente el Gobierno «la» facultad de inspeccionar las escuelas privadas en cuanto se «refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y la de «corregir en la forma que los reglamentos prescriban las sal-

»las que en tales materias se cometan:»

Vistas las reglas 1.^a y 2.^a de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, la primera de las cuales determina que «no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso prévio y por escrito del Gobernador de la proviscia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos;» exceptuándose en la segunda únicamente las reuniones religiosas que se celebren dentro de los templos, las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, y las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos:»

Visto el art. 11 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que atribuye á los Gobernadores muy especialmente el cuidado del orden público en el territorio de su mando; y el art. 14 de la misma ley, que concede al Subgobernador de Menorca las atribuciones de Gobernador en los asuntos que no se refieran á la administracion municipal y á las elecciones:

Considerando que la aplicacion de las leyes corresponde en cada localidad á los funcionarios á quienes ellas tienen confiada su ejecucion, sin perjuicio de las facultades del Gobierno para revisar ó conocer enalzada de todas las providencias de las Autoridades inferiores, confirmándolas, modificándolas ó revocándolas segun los casos; por lo cual hay que reconocer ante todo que el Subgobernador de Mahon tenía atribuciones legítimas para aplicar los textos de la Constitucion y de las leyes vigentes en el territorio de su mando, donde funciona como si fuera Gobernador, segun el art. 14 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que el primer hecho ilegal é ilícito que se atribuye al Subgobernador de Mahon, ó sea la clausura de las escuelas protestantes, está acreditado que no pasó de una amonestacion verbal, dirigida por medio de un agente de orden público á los Directores de las escuelas protestantes para que moderasen los ruidosos cantos que en ellas se oian con gran molestia del vecindario y perturbacion del orden público; pues aunque uno de los testigos, D. Augusto Binion, declara que las referidas escuelas se cerraron desde el dia 19 al 21 de Agosto, no resulta que existiera orden mandándolo, y contradicen el hecho D. Francisco Tuduri de la Torre y Mr. Williams Thomas Brown, cuyo testimonio no puede ser sospechoso:

Considerando que el citado Subgobernador pudo adoptar cualquier medida respecto de las citadas escuelas, aun la de cerrarlas temporalmente, por virtud del derecho de inspeccion

y correccion que sobre los establecimientos de enseñanza concede al Gobierno el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874, si de los actos ejecutados dentro de dichas escuelas resultaba falta, y por lo menos ha de reconocerse como tal la molestia continúa ocasionada al vecindario con ruidosos cánticos en las horas de la noche destinadas al sosiego:

Considerando que el segundo acto ilícito atribuido al Subgobernador de Mahon, ó sea la prohibicion de acompañar el cadáver de un protestante al cementerio, no está probado; pues aunque D. Miguel Olives y Clar afirma que de palabra se lo manifestó aquella Autoridad, un solo testimonio no constituye prueba, y resulta acreditado por la declaracion de Don Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra balear, que él y otras personas acompañaron el entierro sin que nadie pusiera obstáculos al acompañamiento:

Considerando que bien pudo el Subgobernador referirse en la manifestacion verbal que le atribuye D. Miguel Olives, caso de ser cierta, á la pretension de acompañar con ceremonias y cánticos el cadáver de un protestante, porque en este caso la prohibicion hubiese sido conforme al párrafo 3.º del art. 11 de la Constitucion del Estado, que no permite *ceremonias ni manifestaciones públicas* á las religiones distintas de la católica, que es la del Estado:

Considerando que el tercero y mas grave de los cargos dirigidos contra el Subgobernador de Mahon, ó sea la violacion de un templo protestante en la noche del 29 de Agosto último, ha quedado completamente desvanecido, puesto que de las declaraciones de D. Francisco Tuduri de la Torre, bien interesado por cierto en el asunto, resulta que *en las escuelas protestantes no se celebra el culto, y están destinadas únicamente á la enseñanza*; y de su mismo testimonio, unido al de D. Augusto Binion, aparece *que solo hay en Mahon un templo evangélico* situado en la calle de S. Luis Gonzaga, que no es por cierto aquel de que se trata:

Considerando que contra estas formales aseveraciones que constituyen testimonios irrecusables corroborados por otros muchos testigos que han sido oídos, nada importa la afirmacion de Mr. Williams Thomas Brown, Director de la escuela de la calle de Santa Ana, respecto á que este establecimiento sirve unas veces para la enseñanza y otras para el culto, porque la declaracion de D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de la isla y que se manifiesta muy conocedor de lo que ocurre en dichos establecimientos, demuestra que los cánticos que por molestar al vecindario obligaron al Subgobernador actual á entrar en la escuela de la calle de Santa Ana no

eran en modo alguno religiosos, sino destinados á fijar en la memoria de los alumnos los productos de los números dígitos y las conjugaciones de los verbos, como es práctica corriente en muchos colegios:

Considerando que no puede admitirse en modo alguno la confusion lamentable que Mr. Williams Thomas Brown quiere establecer entre los establecimientos dedicados á la enseñanza y los templos destinados al culto, porque siendo inviolables los segundos con arreglo al art. 11 de la Constitucion, y estando sujetos los primeros á la inspeccion y vigilancia de las Autoridades segun el decreto de 29 de Julio de 1874, este quedaria completamente burlado desde el momento en que los Directores de un establecimiento de enseñanza pudieran sustraerse á toda inspeccion y exámen, amparándose en la inviolabilidad del templo:

Considerando que establecida la debida distincion entre los templos y las escuelas para que puedan surtir sus diversos efectos los arts. 11 y 12 de la ley fundamental del Estado, y para que pueda cumplirse lo que dispone la Real órden de 7 de Febrero de 1875 sobre reuniones, es obligacion de los fundadores de unos y de otras poner en conocimiento de las Autoridades el carácter y naturaleza de los establecimientos que funden ó creen, y que no resulta que Mr. Williams Thomas Brown haya puesto en conocimiento de las Autoridades locales de Mahon, ni del Gobernador de la provincia, ni menos del Gobierno de S. M., si el edificio de la calle de Santa Ana, visitado por el Subgobernador la noche del 29 de Agosto, que él confunde además en su declaracion con la del 30, estaba destinado al culto ó á la enseñanza:

Considerando que el Subgobernador al entrar en ese establecimiento lo hizo creyendo, como era natural, que estaba exclusivamente destinado á escuela, y que al visitarla hacia uso de un derecho legitimo y perfecto, admitido y reconocido tambien por el mismo Director de aquella, puesto que segun declaran los testigos, aunque siguieron los cantos despues de la visita de la Autoridad, se moderaron mucho obedeciendo la órden recibida:

Considerando que la moderacion de los cantos despues de la visita del Subgobernador prueba es evidente de que dicho funcionario se limitó en sus actos á lo que era de su derecho y estaba en sus facultades de impedir toda perturbacion del órden público:

Considerando que Mr. Williams Thomas Brown, Director de la escuela de la calle de Santa Ana, es súbdito inglés, y no está por lo tanto autorizado, ni por el art. 12 de la Cons-

titucion, ni por las demás disposiciones vigentes en materia de enseñanza, para fundar y sostener un establecimiento de esa índole, derecho que solo se otorga á los españoles por altas razones de interés y conveniencia pública; de tal manera, que cuando las leyes sobre Instrucción pública han querido conceder entrada en el Profesorado á los extranjeros, lo han consignado expresamente, como sucede en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que aunque fuera dudoso, que no lo es, que los extranjeros carecen de derecho para fundar y sostener establecimientos de enseñanza en territorio español, necesitarian por lo menos, autorizacion especial del Gobierno, y no consta que Mr. Williams Thomas Brown lo haya solicitado ni obtenido:

Considerando, por todo lo expuesto, que el acto de la violacion de un templo protestante, atribuido tal vez con apasionado y punible objeto al Subgobernador de Mahon, queda ante los hechos ciertos y probados reducido á la entrada en una escuela protestante, fundada sin autorizacion del Gobierno y dirigida por un súbdito extranjero, á quien la ley no concede semejante derecho, para amonestarle á fin de que se moderasen los ruidosos cánticos con que desde dentro se molestaba al vecindario en horas impropias y desusadas para tales ocupaciones, sin que adoptara ninguna otra medida, ni mas vejatoria, ni mas trascendental:

Considerando, que averiguado ya que la escuela de la calle de Santa Ana no era templo, aunque no fuesen aplicables al acto de la visita del Subgobernador de Mahon en la noche del 29 de Agosto último las disposiciones del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza, tendria que ser juzgado y absuelto al tenor de lo que dispone la Real orden de 7 de Febrero de 1873, que estatuye sobre el derecho de reunion, toda vez que no puede negarse que en dicha escuela se reunieron aquella noche mas de 80 personas adultas, no teniendo el derecho de hacerlo sin solicitar y obtener permiso previo y por escrito de la Autoridad, puesto que el edificio en que la reunion se celebraba no estaba autorizado al efecto por disposicion especial, de lo cual se deduce racionalmente que el Subgobernador pudo adoptar con esa reunion ilícita cualquiera medida ilegal, incluso la de disolverla y entregar á los congregados en ella á los Tribunales:

Considerando, por último, que las multas que segun el expediente aparecen impuestas por el Alcalde de Villa Carlos á Juana Sanz Quevedo y María Pretos Ballester constituyen un hecho inconexo con los demás que han sido objeto de la ave-

riguacion gubernativa, no ha sido ejecutado por el Subgobernador, ni se han querellado de él las agraviadas, como pudieron hacerlo en uso de su derecho:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la conducta del Subgobernador de Mahon D. Antonio Castañeira en lo relativo á los puntos concretos que han sido objeto del expediente gubernativo mandado instruir por orden ministerial de 10 de Setiembre último.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.—*Romero y Robledo*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de las Baleares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CIRCULAR.

Las naturales dificultades que para la aplicacion del art. 11 de la ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel art., se elevan, desde puntos y localidades diferentes, al Gobierno de S. M., imponen á este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislacion vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos: entiende que los párrafos 1.º y 2.º de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la Religion católica, apostólica romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la Religion católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo 3.º del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al

discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que había de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas en uso de su derecho formuladas por los Representantes de la Nacion. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusion constitucional.

No es la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar recatadamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente reformado en 18 de Junio de 1870 usa de ella con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos, impresos, lemas, banderas, ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunion con la manifestacion, interpreta esta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarla se empleen. Por virtud de esta interpretacion se han prohibido en España, desde que rige esa legislacion penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y para los políticos hay fuera de la legalidad comun solo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precision de nuestro idioma, para saber que manifestacion pública religiosa es *todo acto* que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto*.

De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fé como firmeza, que todo aquello que manifieste *en ó sobre* la via pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitucion del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepcion en punto tan importante. En una de las naciones que mas precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta li-

bertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impide sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer escrupulosamente, no tan solo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando en los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivos ó pretextos todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nacion hay tambien, y de las mas libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las Iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religion, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la via pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religion oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasion de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretacion del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la Religion oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresion tambien de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la via pública sea contrario á la Religion católica apostólica romana debe prohibirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administracion pública conozca en donde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó

representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religion diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitucion, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de Autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo solo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues, por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlo, están sujetos á las reglas de policia é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los arts. 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusion que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, segun el art. 11 de la Constitucion; la escuela está sometida á la inspeccion, vigilancia y correccion del Gobierno y de sus delegados, segun el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el Catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del Sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reune á sus discipulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religion es objeto del art. 11 constitucional; la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusion, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesion tan solo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas mas li-

berales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instrucción pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razon á graves consideraciones de alto interés político.

Después de esto, queda solo una última prevención que hacer, para completar el pensamiento del Gobierno: entiende este, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.^a de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunión pública en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso común, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la ínfima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitución, y tal ha de ser la interpretación á que han de ajustarse su conducta las Autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que mas claramente todavía sepan á que atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuación en reglas precisas y concretas, á saber:

1.^a Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.^a Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la via pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.^a Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.^a Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla interior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.^a Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.^a Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos á la constante inspeccion é intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.^a Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real órden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la

Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.—*Cánovas*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

ROMERÍA.

Del *Siglo futuro* tomamos las siguientes correspondencias.

Roma, 15 de Octubre.

Mis queridos amigos: el día de Santa Teresa de 1876 no se borrará nunca de mi memoria. Esta mañana he comulgado en San Pedro del Vaticano con todos los peregrinos españoles, y despues he saludado al Papa con otros compañeros de la Juventud Católica de Madrid. Por mas que el órden natural exija que hable á Vds. antes de la solemne ceremonia de la Comunion, que de la audiencia del Papa, como quiera que aun resuenan en mis oidos las dulces palabras de Pio IX, y aun brilla á mis ojos su venerable rostro, habrán de dispensarme ustedes que, arrastrado por el impulso de mi corazon, les hable ante todo del Romano Pontífice, cuya mano venerable, fuente de bendiciones, acabo de tocar con mis lábios y de regar con mis lágrimas.

Yo he visto, como todo el mundo, fotografías de Pio IX; he visto retratos suyos hechos por hábiles pintores; pero sin temor de ser desmentido, les aseguro que ninguno, absolutamente ninguno, da idea exacta de la fisonomía dulce, expresiva, cariñosa y enteramente paternal del Romano Pontífice. Es imposible verle sin enternescerse y venerarle. Los años y las tribulaciones han marchitado ya esa azucena, que abatida y todo, brilla con la blancura de sus días lozanos y esparce en derredor de sí el per-

fume de una eterna primavera. En una hora larga que he tenido la dicha de estar á su lado, he podido percibir, hasta embriagarme de gozo, como diria nuestra Santa Doctora, ese brillo y ese perfume que dan idea de lo que debe ser el cuerpo de los justos. En el de Pio IX todo es grave y majestuoso, el andar, el accionar, los movimientos de cabeza y las miradas, todo expresa la santa dignidad del Vicario de Cristo. Pero al propio tiempo Pio IX inspira la confianza de un padre, porque su gravedad es dulce y afable, y en el majestuoso aspecto de su blanca figura hay un no sé qué de ternura y de sencillez, que encanta los corazones.

Como pueden Vds. adivinar, no he perdido ni una sola de sus palabras, y aunque la ancianidad imprime su sello en aquellos lábios augustos, su voz es clara y robusta, sobre todo, cuando clavados los ojos en el cielo invoca para sus hijos la bendicion del Espíritu Santo. He observado que al nombrar á la Santísima Virgen Pio IX, el Papa de la Purísima Concepcion, se enternece casi hasta derramar lágrimas. No pueden Vds. figurarse el efecto que esto causa en el corazon de los que le escuchan. De mí sé decirles, que al oir al Papa nombrar con tanta emocion y ternura á la Virgen, el corazon se me salia del pecho y los ojos se me anegaban en llanto.

Otra de las cosas que encantan en Pio IX es la dulce resignacion con que soporta sus tribulaciones. Con un acento festivo que no tiene igual en el mundo, por la mezcla de tristeza y de esperanza que le constituyen, decia esta mañana á una señora que le presentaba una cruz: «No creas que el Papa lleva solo esta cruz que me ves sobre el pecho; tambien lleva otra sobre la espalda.»

Despues de recorrer varias salas, el Papa nos ha conducido á los que le acompañábamos á un salon de las *Lógias* de Rafael. Allí se ha sentado y nos ha hecho sentar á todos, y ha conversado sobre diferentes cosas, y principalmente sobre las glorias religiosas de España. De Santa Teresa ha dicho frases entusiastas, lo que prueba la alta estima en que

Pio IX tiene á nuestra insigne doctora. La memoria del Papa no se ha debilitado con los años; recuerda nombres y fechas con una facilidad que asombra, en quien tantos y tan diferentes asuntos trata á todas horas. Como á España profesa grande amor, recuerda muy bien, no solo su lengua, sino su historia. Tan pronto como oye el nombre de alguna ciudad española, en seguida recuerda algun hecho que con ella de algun modo se relaciona. Hasta nos ha hablado hoy de los antiguos paños de Segovia, tan apreciados por la consistencia y fortaleza de su tejido. Parece mentira que un Papa de la vida y de los sufrimientos de Pio IX pueda mantener á los 84 años esa robustez de espíritu, que lejos de decrecer aumenta cada dia. No parece sino que Pio IX, al acercarse al sepulcro, vislumbra ya desde la tierra los resplandores del cielo.

Confieso á Vds. que la vista del Papa ha excedido mis esperanzas: nunca me imaginé que me causara una impresion tan profunda. Esta es, sin embargo, la impresion que causa á todos los que le visitan: no hay corazon que no se enternezca al sentir el contacto de la santidad que palpita en el Pontífice mártir. ¡Quiera el cielo conservar todavía por muchos años la vida de Pio IX, que si es para él la prolongacion de sus penas, para la cristiandad significa el aumento de sus esperanzas y consuelos!

Buena prueba es de esto último el espectáculo que esta mañana ofrecian los peregrinos españoles, unidos ante la Cátedra de San Pedro para recibir el pan de los ángeles. A Sacerdotes de la Basílica Vaticana hemos oido decir que nunca, ni aun en las grandes solemnidades del Concilio, habian visto reunidos en aquel inmenso templo mayor número de fieles. Pasan de 7,000 los que han comulgado; y si á esta cifra se agrega la de los extranjeros y romanos que han asistido á la augusta ceremonia, bien pueden calcularse en 12 ó 14,000 personas las que esta mañana se hallaban reunidas en la iglesia de San Pedro.

El señor Arzobispo de Granada ha celebrado la

Santa Misa en el altar de la Catedral, que se halla en el ábside de la Basílica, y auxiliado de los señores Obispos de Oviedo y de Vich ha repartido por espacio de tres horas la sagrada Comunión. Por tres veces se han agotado las formas en los copones con que las distribuían los reverendos Prelados, y ha sido preciso que los Sacerdotes que en otros altares celebraban la Santa Misa consagraran mayor número. Bien puede asegurarse que en la Basílica Vaticana, donde tantas ceremonias magníficas y tantas fiestas edificantes y solemnes han tenido lugar en el transcurso de los siglos, la Comunión de los peregrinos españoles dejará perpétua memoria. Este es un gran consuelo que Dios concede á nuestra patria, en medio de las tribulaciones que para castigo de sus pecados ha sufrido y sufre de la revolución, enemiga constante de las instituciones católicas que han formado nuestra nacionalidad y han hecho brotar sobre nuestro suelo, también regado con sangre de mártires, glorias inmortales que nos envidian las demás naciones de la tierra.

Las oraciones que esta mañana se han elevado al cielo ante el sepulcro de los Santos Apóstoles serán fecundas para España, y las bendiciones que, lleno de ternura y amor por nosotros, nos envía el Padre Santo, harán renacer en nuestro suelo esas glorias destruidas por la revolución.

¡Con cuánto gozo contemplaba yo sobre aquella apiñada muchedumbre levantarse las estatuas colosales de Santo Domingo de Guzman, el instituidor del Rosario y fundador de la Orden de Predicadores; la de San Ignacio de Loyola, Padre de la Compañía de Jesús, baluarte de la Iglesia; la de San Pedro Nolasco, el mercenario redentor de cautivos; la de San Pedro de Alcántara, el regulador de la estricta observancia en la Orden franciscana; la de San José de Calasanz, autor de las Escuelas Pías, y por último, la de Santa Teresa de Jesús, gloria de nuestra patria, que no tiene igual en el mundo! Todos estos Santos españoles me parecía verlos palpar esta mañana en el mármol, al oír su hermosa

lengua, y bendecir con sus manos de piedra á todos sus hermanos reunidos ante la Cátedra infalible de la Iglesia, para fortalecer su corazón con el pan de los fuertes. Aquellos buenos españoles sonreían llenos de gozo, desde sus efigies de mármol, al contemplar como renace su espíritu en España despues de tantos años de ruinas y de catástrofes. Quiera Dios, y su Madre Inmaculada, que la Comunion de los peregrinos españoles en el Vaticano sea el principio de una era de restauracion católica en nuestra pátria.

De Vds. afectísimo, *M. P. V.*

Roma, 16 de Octubre.

Mis queridos amigos: Hacia muchos años que Roma no habia presenciado un espectáculo como el que hoy le ha dado la peregrinacion española. Desde las primeras horas de la mañana el puente de Santo Angelo estaba invadido de coches y personas, que formando una columna compacta, se dirigian al Vaticano. Despues de larga soledad y silencio, esta grandiosa plaza, donde ha resonado la voz de tantos Pontífices, se ha visto tan concurrida, que hacia pensar en los felices tiempos de la dominacion de los Papas. El contemplar la animacion que habia en ese lugar tan santo, donde la bendicion *urbi et orbi* congregaba en mejores dias una muchedumbre de gentes de todos los paises de la tierra, formando un Oceano de vida, de piedad y de amor en torno de la roca inquebrantable de la Iglesia; al ver brillar sobre aquella multitud de seres vivientes el sol de Roma, como un torrente de luz y de fuego que envolvía en su atmósfera á tantos corazones cristianos, he sentido, amigos míos, el noble orgullo de ser español, porque España ha sido la nacion destinada á dar ese gran consuelo en su cautiverio al Vicario de Cristo en la tierra. Desde los siglos medios no se ha visto una peregrinacion semejante; no parece sino que España entera ha caído sobre Roma, segun la multitud de

españoles que por sus calles y sus plazas circulan.

El templo de San Pedro estaba cerrado, y los peregrinos españoles hemos entrado por la puerta del palacio apostólico. A pesar de sus inmensas proporciones, la gran basílica, la mayor iglesia del mundo, parecía si no llena, al ménos tan concurrida, que hacia ese efecto mirando á cierta distancia. En la gran nave del mediodía, que hace frente al aula conciliar, donde descansan los cuerpos de San Simon y San Júdas, delante del altar de la *Crucifixion* de San Pedro, se habia levantado el trono pontificio. A las doce y cuarto se han oido resonar en las colosales bóvedas de la basílica vivas entusiastas: era el anuncio de que Su Santidad acababa de entrar en el templo por el aula conciliar. Entre una masa de peregrinos que se agrupaba por verle, el Papa ha pasado á pié hasta su trono, recomendando el silencio á los españoles, que con todo el calor de su corazon le victoreaban.

Al aparecer en el trono el entusiasmo ha llegado á su colmo. Los gritos de júbilo, las demostraciones de afecto eran tales, que por un momento parecia el Vaticano un mar agitado por sublime borrasca. Restablecido el silencio, el señor Arzobispo de Granada ha dirigido su elocuente palabra al Padre Santo, pronunciando con este motivo un magnífico discurso. El sábio Prelado ha tocado los principales puntos relativos á los males que hoy sufre la Iglesia, deteniéndose principalmente en la defensa de la soberanía pontificia, y dedicando muy sentidas frases á la pérdida de nuestra unidad religiosa. Su Santidad se ha dignado contestar en otro discurso pronunciado en italiano, que ha durado catorce minutos, encareciendo las glorias religiosas de España y recomendando la union de los buenos católicos, para hacer frente á los estragos de la impiedad.

Terminado el discurso, el Padre Santo nos ha dado su bendicion apostólica. Despues, sentado en la silla gestatoria, ha dado la vuelta por las naves de la basílica, volviendo á su palacio por la capilla del Santísimo Sacramento.

Hacia seis años que Pio IX no habia bajado á San Pedro. Esta circunstancia, acompañada de las pruebas de amor de los peregrinos españoles, le han afectado profundamente. Cuando, llevado en la silla gestatoria, recorría la basilica sobre aquellas oleadas de fieles que le aclamaban y bendecian, parecia un santo bajado del cielo en una ornacina de oro. En aquel rostro brilla la serenidad de su alma, inquebrantable á las tribulaciones y siempre resignada con la voluntad del Altísimo, á quien representa en la tierra.

Como decia á Vds. ayer, todos los movimientos son en Pio IX graves y magestuosos. Sus actitudes oratorias son tales, que sin entender sus palabras, muchos fieles, sin verle la mayor parte, le comprendian hasta el punto de enternecerse y llorar, con sus expresiones dulces y patéticas. La recepcion que hoy se ha celebrado en el Vaticano dejará memoria, no solo en los peregrinos españoles, que no la olvidarán jamás, sino en estos augustos lugares santificados con las cenizas de los Pontífices y con las reliquias de los mártires.

Perdónenme Vds. que hoy no sea mas extenso. Es tarde y estoy fatigado.—Suyo afectísimo compañero, *M. P. V.*

OBISPADO DE MALLORCA.

El Ilmo. Sr. Obispo de Menorca celebró órdenes generales en las pasadas témporas de Setiembre, en la Iglesia parroquial de Santa María de Mahon, y confirió el presbiterado á los señores

D. Alejandro Hech y Marqués, diácono de Ciudadela.

D. Damian Andreu y Sitges, id. de Mahon.

D. Antonio Moll y Febrer, id. de San Cristóbal.

Confirió además el diaconado á cinco subdiáconos; y los grados y el subdiaconado á otros cinco clérigos.

IMPRESA DE VILLALONGA.